

ESTATUTOS

de la

Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España

filial de la

Asociación de Fabricantes de Harinas
de Castilla y del Centro de España

VALLADOLID

Estos Estatutos fueron acordados en Junta general extraordinaria, fecha 29 de Noviembre de 1933, de la Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España, y aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con fecha 30 de Diciembre de 1933

Valladolid - Imprenta Castellana - Año 1934

G-F 6512



DGCL
D
BA

ESTATUTOS

de la

Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España

filial de la

Asociación de Fabricantes de Harinas
de Castilla y del Centro de España

VALLADOLID

Estos Estatutos fueron acordados en Junta general extraordinaria, fecha 29 de Noviembre de 1933, de la Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España, y aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con fecha 30 de Diciembre de 1933

Valladolid - Imprenta Castellana - Año 1934



N.T. 106272
CB 1129375

R. 76253

ESTATUTOS

Unión Nacional de Accionistas del Centro de España

Asociación de Representantes de Accionistas
del Centro de España

La Unión Nacional de Accionistas del Centro de España
tiene por objeto la defensa de los intereses de los
accionistas de las empresas del Centro de España.
La Unión Nacional de Accionistas del Centro de España
está formada por todos los accionistas de las empresas
del Centro de España que se adhieran a ella.

Sección de Economía y Hacienda - 1934



MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA

filial de la

Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla
y del Centro de España

ESTATUTOS

PARTE PRIMERA

Constitución y organización de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

Denominación y fines

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de Accidentes del trabajo en la industria, texto refundido y aprobado por Decreto de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento de 31 de de Enero de 1933 para su aplicación, se constituye la Mutualidad Patronal del seguro contra accidentes del trabajo en la industria, denominada MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA, filial de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE HARINAS DE CASTILLA Y DEL CENTRO DE ESPAÑA.

Art. 2.º Tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento, por parte de los patronos asociados, de las

obligaciones que respecto a sus operarios impone la Ley y Reglamento antes citados, excepto las consignadas en los artículos 34 y 48 de este último, mediante el reparto entre aquellos del equivalente de los riesgos que por tales conceptos sufran con sujeción al procedimiento que los presentes Estatutos prescriben.

Nadie podrá por tanto obtener lucro alguno como consecuencia de las operaciones de la Mutualidad.

X Art. 3.º En cuanto al territorio se extiende al que abarque la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España», sin perjuicio de asegurar a los asociados por los riesgos que sufran sus operarios fuera de él siempre que sean en comisión de servicios de un patrono.

En cuanto a la industria u oficio abarca a los obreros ocupados en la industria de molinería, panadería, pastas para sopa, transportes de las mismas industrias, centrales eléctricas (~~en estas últimas en accidentes temporales solamente~~), abonos minerales, hilados y tejidos de yute, ~~o como tales~~

X Art. 4.º El domicilio se fija en Valladolid, en el de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España». Todos los asociados por el hecho de su inscripción en la Mutualidad, quedan sometidos a las jurisdicciones de todos órdenes correspondientes al domicilio de la misma, y así se hará constar en cuantos contratos ésta expida.

Art. 5.º La Mutualidad tendrá capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases y para

destinarse a la fabricación de harinas o sus industrias derivadas

modificado al final

deben ingresar en la Mutualidad

industria que comprende las fabricaciones de harinas

celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución. También tendrá personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Conforme dispone el art. 230 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, gozará de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos al cumplimiento de dichos fines, librándose y expidiéndose gratuitamente por las autoridades todos los documentos que a tales efectos necesitara.

Art. 6.º Para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se regirá la Mutualidad por los presentes Estatutos, y, a su defecto, por lo dispuesto en la vigente legislación sobre accidentes del trabajo, y en la común en lo que le fuera aplicable.

La modificación de Estatutos habrá de ser formulada, cuando menos por el 60 por 100 del número de asociados, y acordada en Junta general extraordinaria por mayoría de los votos que concurran a ella.

Art. 7.º Se constituye la Mutualidad por tiempo indefinido, no pudiéndose disolver si no es por las causas y en la forma que los Estatutos señalan.

Art. 8.º La Mutualidad se disolverá cuando lo acuerden las dos terceras partes de mutualistas reunidos en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

En este caso y en aquellos en que por causa dis-

tinta de la voluntad de los asociados sea disuelta, la Junta general acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y de facultades, para que, una vez satisfechas todas las responsabilidades sociales, determinen el haber líquido definitivo y lo apliquen al fondo social de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España» y en caso de no existir ésta, se repartirá entre los socios mutualistas, pero no en mayor cantidad de las sumas aportadas, y si quedara remanente éste se entregaría al Asilo de Caridad de Valladolid.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º, número 3, pueden ser mutualistas todos los patronos que sean miembros activos de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España», con explotaciones, industrias o trabajos de los comprendidos en el art. 3.º citado de estos Estatutos y aquéllos que teniéndolos fuera del domicilio, ocupen en la misma sus operarios.

Art. 10. Al alta precederá una solicitud y declaración jurada, ajustadas a modelo aprobado por la Junta general y en las que constarán, cuando menos, los datos indispensables para fijar las cuotas y los que deban figurar en los Registros de la Mutualidad.

La Dirección los aceptará o rechazará con carácter provisional, produciendo su decisión todos los efectos, desde luego, pero a reserva de la resolución

o bien se ay. negores filiales o en los cuales se tenga parte capital el fondo de la misma

definitiva del Consejo de Administración, que no los tendrá retroactivos.

Art. 11. Las bajas en la Mutualidad podrán ser voluntarias o forzosas.

Las bajas voluntarias se producirán en virtud de expresa manifestación escrita del asegurado, comunicada contra recibo a la Mutualidad. Surtirán efecto desde el fin del año natural en que sean comunicadas, avisando con tres meses de anticipación.

Las bajas forzosas se producirán en los siguientes casos: por pérdida del concepto legal de patrono o de la otra cualidad exigida para el ingreso en la Mutualidad, y por haber incurrido el socio en falta reglamentaria o por ofrecer el riesgo asegurado una anomalía que, a juicio del Consejo de Dirección en ambos casos, justifiquen la baja que éste pueda acordar. Las bajas forzosas deberán ser comunicadas contra recibo al interesado, y no podrán decretarse sin haberle citado para ser oído. El acuerdo de la baja podrá ser apelado por el interesado ante el Consejo de Administración. No obstante la baja, el mutualista sigue respondiendo de sus obligaciones hasta la terminación del período correspondiente de las operaciones o hasta la liquidación final en su caso.

Art. 12. En la Secretaría de la Mutualidad se llevará un libro-registro de asociados, con indicación de cuantas circunstancias fueren pertinentes con arreglo al Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y resul-

*al vencimiento
anual, avisando con
tres meses de anticipación al
fin del año natural en que
se comunicadas, avisando con
tres meses de anticipación*

tarán de las declaraciones juradas prestadas por aquéllos o de las investigaciones debidamente practicadas y comprobadas por la propia Mutualidad.

A los efectos estadísticos, se constituirá un fichero de accidentes ocurridos, con expresión de las circunstancias que resulten de los expedientes que han de abrirse para cada uno de ellos. Igualmente se llevará registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

CAPITULO II

Derechos de los mutualistas

Art. 13. Serán derechos fundamentales de los asociados:

a) Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza, a condición de que cumplan debidamente las obligaciones inherentes a dicho contrato.

b) Promover la reunión de la Junta general en la forma que establecen estos Estatutos, cuidando de expresar clara y concretamente su objeto al solicitarla.

c) Separarse de la Mutualidad con arreglo a sus Estatutos.

d) Intervenir con voz y voto en la marcha de la Mutualidad, haciendo, defendiendo e impugnando las propuestas oportunas.

e) Elegir y ser elegidos para los diversos cargos de la Mutualidad.

f) Inspeccionar en forma estatutaria la contabilidad.

g) Todos los demás que se desprendan de estos Estatutos.

CAPITULO III

Obligaciones de los mutualistas

Art. 14. Serán obligaciones fundamentales de los asociados:

a) Contribuir a la formación de la fianza, a los gastos y al mantenimiento de un fondo de reserva de la Mutualidad mediante el pago exacto y puntual de los correspondientes repartos o cuotas que estatutariamente se acordara girar o satisfacer.

b) Resarcir a la Mutualidad de lo por ella satisfecho cuando el accidente fuera debido a imprudencia o descuidos graves, o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

c) Responder mancomunadamente de las obligaciones de la Mutualidad que contractual o reglamentariamente les alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o hasta la liquidación final en su caso.

d) Prestar las declaraciones juradas que se exigen en estos Estatutos, con estricta sujeción a la

verdad, y mantenerla así en todo momento, comunicando las modificaciones a que hubiere lugar.

e) Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas, a la Mutualidad, de los partes e informaciones reglamentarios referentes a los accidentes ocurridos en sus explotaciones y de los casos en que estimen que el accidente es debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo.

f) Cumplir estrictamente lo dispuesto sobre prevención de accidentes, con el fin de evitarlos en lo posible.

g) Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos que pueda agravar el riesgo.

h) Permitir la entrada en sus establecimientos o explotaciones al personal de la Mutualidad, autorizado por ésta para la inspección y comprobación de cualesquiera datos que sean de interés de la misma, y para ver los libros de matrícula y pago o las nóminas que sustituyan a este último.

i) Poner a la disposición de la Mutualidad, inmediatamente que lleguen a su poder, todos los documentos relativos a cualquier siniestro que los ocurra o cualquier reclamación judicial de carácter meramente civil que puedan dirigirles sus operarios o los causahabientes de éstos, por razón de un accidente, así como ceder y transferir a favor de la misma todas las acciones y excepciones que pudieran competirles respecto a las aludidas reclamaciones y respecto a terceros responsables, cuando existan, a fin de que la Mutualidad pueda sustituirles

de la manera más perfecta en la responsabilidad civil y en su defensa ante los tribunales.

j) Avisar inmediatamente que sea posible a un médico de la Mutualidad al ocurrir un siniestro a cualquiera de sus operarios, sometiéndoles la curación de los mismos.

k) Ejercer los cargos para los que sean elegidos.

l) Cumplir puntualmente las demás obligaciones derivadas de estos Estatutos, así como de los acuerdos de la Mutualidad, tomados en la esfera de su competencia respectiva por los organismos directivos.

PARTE SEGUNDA

Régimen administrativo de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno

Art. 15. La Mutualidad estará dirigida, gobernada y administrada por los siguientes organismos directivos: el Consejo de Dirección, el Consejo de Administración y la Junta general.

CONSEJEROS

Art. 16. El cargo de Consejero requiere únicamente la cualidad de mutualista, y es honorífico, gratuito, reelegible y obligatorio, salvo los casos de reelección, de residencia fuera del territorio de la Mutualidad o de incapacidad física.

Los Consejeros serán nombrados por elección en Junta general, y podrán ser destituidos, antes del término de su mandato, por acuerdo de la misma, adoptado por la mayoría de los asociados.

Los Consejeros serán nombrados por dos años, menos los elegidos al constituirse la Mutualidad, los cuales serán renovados en esta forma: al fin del primer año, el Vicepresidente primero, el Contador primero y el Tesorero segundo; los restantes cargos en el segundo año y así sucesivamente en cuanto a los que integran el Consejo de Dirección, y la

mitad, por sorteo, los demás que con aquél componen el Consejo de Administración. Si en el transcurso de una u otra renovación ocurriera alguna vacante, el Consejo de Administración designará, con carácter interino el mutualista que deberá cubrirla hasta la próxima Junta general ordinaria que se celebre.

DE LOS CARGOS

Art. 17. Existirán los siguientes cargos, todos ellos elegidos en Junta general, pudiendo ser removidos por la misma:

Presidente.—Incumbe al Presidente, que lo es de la Mutualidad y de los Consejos de Dirección y Administración:

a) Representar a la Mutualidad y a los organismos directivos en juicio y fuera de él y en cualesquiera actos, pudiendo otorgar para ellos las escrituras de poderes que sean menester.

b) Llevar la alta dirección de la Mutualidad proponiendo el nombramiento, facultades y retribución del alto personal, al Consejo de Dirección, así como el nombramiento y separación del personal subalterno, y proponer la separación del facultativo y del que ejerza los altos cargos.

c) Convocar las reuniones de los organismos directivos y presidirlos, cuidando del orden y buena marcha de las sesiones y decidir los empates que resulten de sus votaciones.

d) Ejecutar los acuerdos de los organismos directivos.

e) Firmar toda la documentación social y ejercer la ordenación de pagos.

f) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le son propios con arreglo a estos Estatutos.

Vicepresidentes.—Los Vicepresidentes sustituirán en sus ausencias y enfermedades al Presidente, el Vicepresidente primero, y a éste el Vicepresidente segundo.

Tesorero primero.—Corresponde al Tesorero primero:

a) Recaudar los fondos de la Mutualidad, custodiarlos y colocarlos donde y en la forma que determine el Consejo de Dirección.

b) Realizar los pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

c) Cuidar del orden y buena marcha de la Caja social.

El **Tesorero segundo** sustituirá en sus ausencias o enfermedades al Tesorero primero.

Contador primero.—Es de incumbencia del Contador primero:

a) Intervenir en todas las órdenes de cobros o pagos dadas por el Presidente al Tesorero, tomando razón de las mismas.

b) dirigir la contabilidad de la Mutualidad y custodiar sus libros.

El **Contador segundo** sustituirá en sus ausencias o enfermedades al Contador primero.

Secretario ~~A...~~.—Incumbe al Secretario ~~A...~~, cargo que será retribuido:

a) Intervenir como tal en todos los actos de la Mutualidad, firmar las convocatorias de las Juntas generales, del Consejo de Administración y del de Dirección, y redactar y suscribir las actas de sus sesiones transcribiéndolas en los libros oportunos y dar fe de los acuerdos recaídos en las mismas.

b) Redactar la documentación social y formar las convenientes notas de los asuntos y expedientes que tengan que resolver los organismos directivos para facilitar sus tareas.

c) Ejercer la jefatura y dirección del personal de Secretaría, ~~y~~

d) Confeccionar la estadística de la Mutualidad a medida que se vaya produciendo.

e) El **Vicesecretario** sustituirá en ausencias y enfermedades al Secretario.

Administrador.—La Mutualidad tendrá un Administrador, funcionario retribuido, encargado de dirigir los servicios de la misma con arreglo a las instrucciones que reciba del Consejo de Dirección y con las facultades que éste le otorgue.

ejecutar los acuerdos de este.

CAPITULO II

Del Consejo de Dirección

Art. 18. El Consejo de Dirección estará compuesto de siete Consejeros, distribuidos en los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero primero, Tesorero segundo, Contador primero y Contador segundo. Adscrito a él habrá además un Secretario-~~Asesor~~ y un Vicesecretario.

Son funciones del Consejo de Dirección, para cuyo desempeño se le confieren amplios y completos poderes, los propios para dirigir la Mutualidad, y entre ellos, que sólo enunciativa y no limitativamente se indican, los siguientes:

a) Disponer al pago de los siniestros y la prestación de los servicios que son objeto del seguro de siniestros y la prestación de los servicios que son objeto del seguro de la Mutualidad.

b) Resolver las solicitudes de ingreso de socios y acordar su baja con arreglo a este Reglamento.

c) Convocar las Juntas generales de todas clases y ejecutar sus acuerdos.

d) Redactar las pólizas de seguro.

e) Disponer acerca de la colocación de los fondos de la Mutualidad.

f) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la Mutualidad.

g) Hacer las declaraciones y operaciones reglamentarias.

h) Disponer la forma de ordenar la contabilidad de la Mutualidad.

i) Imponer las sanciones que se señalan en el capítulo III de la tercera parte de estos Estatutos.

j) Preparar los proyectos de presupuestos, cuentas y balances sobre los que debe deliberar la Junta general.

La Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez por lo menos cada mes, y siempre que el Presidente lo disponga o la mitad de sus miembros lo soliciten, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación. Para la validez de sus acuerdos, será necesario que concurren a la sesión cuatro Consejeros, siendo en primera convocatoria, o cualquier número si fuese en segunda y que se adopten por mayoría. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán una hora más tarde de la señalada para la primera.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Art. 19. El Consejo de Administración estará compuesto por los miembros de la Dirección más el número de Vocales que la Junta general acuerde.

Serán sus atribuciones, en general, las propias para administrar la Mutualidad y entre ellas, las siguientes:

a) Inspeccionar los servicios de la Mutualidad,

b) Resolver las cuestiones y conflictos exteriores o interiores que afecten a la Mutualidad.

c) Aceptar o rechazar de modo definitivo las propuestas de ingreso sobre las que haya decidido el Consejo de Dirección y revisar los acuerdos de éste decretando bajas forzosas.

d) Revisar los acuerdos del Consejo de Dirección sobre nombramientos de personal y acordar, a propuesta de éste, la separación del facultativo y del que ejerza los altos cargos.

e) Proponer repartos para cobros de cuotas extraordinarias, y, en su caso, las reducciones procedentes.

f) Confeccionar imposición de sanciones como consecuencia de resoluciones del Consejo de Dirección.

g) Aceptar los donativos y legados no onerosos y concertar préstamos.

h) Resolver acerca de la inversión de los fondos disponibles.

i) Interpretar y exigir fiel cumplimiento de estos Estatutos y suplir cualquiera deficiencia que observe en ellos, dando cuenta de los acuerdos que adopte, en uso de esta facultad, a la primera Junta general que se celebre, y

j) Todas las demás que no sean encomendadas a la Junta general ni a la Dirección y las que, por su urgencia no admitan aplazamiento, sin perjuicio de dar cuenta de ellas a dicha Junta general.

El Consejo de Administración se reunirá en se-

sión ordinaria una vez por lo menos cada dos meses, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación, y siempre que el Presidente lo disponga, el Consejo de Dirección lo acuerde o lo pida una tercera parte de los Consejeros. Para la validez de sus acuerdos será necesario que concurren a la sesión la mitad más uno de sus miembros, siendo de primera convocatoria, o cualquier número, si fuese de segunda, y que se adopten por mayoría. Las sesiones de segunda convocatoria se celebrarán un cuarto de hora más tarde de la señalada para la primera.

CAPITULO IV

Juntas generales

X Art. 20. Las Juntas generales de mutualistas serán ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras serán convocadas con ocho días de antelación por lo menos, mediante citación en que se expresará la fecha, hora y lugar de su celebración y el «Orden del día». Esta citación será directa y en «La Industria Harinera Castellana».

Juntas generales ordinarias.—Se celebrarán dos, cuando menos, al año: una, en el cuarto trimestre, para la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente; y otra en el primero para aprobación de las cuentas del anterior ejercicio y demás

efectos señalados en los artículos 127 y 128 del Reglamento general.

Juntas generales extraordinarias. — Podrán reunirse en cualquier época, por iniciativa de la Presidencia de la Mutualidad y a petición escrita de la cuarta parte de los mutualistas, no pudiéndose tratar en ellas de otros asuntos que los determinados estrictamente en la convocatoria.

Son facultades exclusivas de las Juntas generales, aparte de las antes consignadas, las siguientes:

- a) Aprobación y reforma de los Estatutos.
- b) Federación o fusión con otras mutualidades.
- c) Disolución de la Mutualidad.
- d) Fijación y modificación de cuotas.

Además, como representación suprema de la Mutualidad, podrá tomar cuantos acuerdos estime convenientes, para el mejor cumplimiento de los fines propios de la misma.

Para la celebración de sesiones de primera convocatoria, se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados. Se da derecho de representación haciéndose constar por escrito a favor de otro mutualista. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, computándose un voto por cada asociado.

En segunda convocatoria se celebrará un cuarto de hora después de la señalada para la primera y se tomarán los acuerdos por mayoría de asistentes, cualquiera que sea su número, salvo lo dispuesto para casos especiales en los Estatutos.

PARTE TERCERA

Régimen económico de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De los acuerdos económicos

Art. 21. La Mutualidad, para atender a sus fines, dispondrá de los ingresos siguientes:

a) De cuotas ordinarias o extraordinarias de sus socios.

b) De donativos y legados.

c) De subvenciones del Estado, Corporaciones locales o entidades.

d) De las rentas o productos de su fianza, fondos de reserva y demás capitales.

Todos los recursos deberán ser aplicados estrictamente al objeto social de la Mutualidad.

Art. 22. **Cuotas.**—Las cuotas normales de la Mutualidad para el seguro de muerte o incapacidad permanente, serán las que la Junta general acuerde establecer.

Su pago se hará por trimestres naturales anticipados, sobre la base de las declaraciones presentadas por los mutualistas, provisionalmente. La liquidación definitiva se hará después de finado cada trimestre natural a cuyo efecto, dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre natural, los mutualistas entregarán a la Mutualidad una relación nominal de los salarios satisfechos en

el trimestre anterior. Los recibos correspondientes podrán hacerse efectivos, en caso de demora, por el procedimiento judicial de apremio, en la forma regulada por la Caja Nacional, por el Reglamento de 31 de Enero de 1933, gozando los créditos que representan preferencia sobre cualesquiera otros, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Cuando el fondo de reserva iguale o supere el total importe de los siniestros satisfechos en el último trienio podrán reducirse, por acuerdo de la Junta general, las cuotas de los asociados, proporcionalmente a lo necesario para reponer dicho fondo constantemente y cubrir gastos generales.

En el caso de reducción de cuotas, la situación de los mutualistas se regulará en la forma que determine la Junta general, con arreglo a la fecha de su ingreso y a las cuotas a satisfacer.

Se fijarán cuotas extraordinarias siempre que la fianza inicial y el fondo de reserva acordado sufriera merma y también cuando se presente alguna atención de inaplazable satisfacción, siempre que así lo acuerde la Junta general, que, en su caso, determinará lo procedente para su exacción.

Deberán ser tomados en consideración, para la fijación de cuotas, los elementos de prevención con que el asegurado cuente.

Art. 23. **Fianza inicial.**—La fianza inicial que reglamentariamente ha de prestar la Mutualidad para dar comienzo a sus operaciones, y los sucesivos aumentos a que está obligada, deberá ser depositada

en la Caja de Depósitos o en el Banco de España o sus sucursales, a la disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, y afecta a las responsabilidades que con arreglo a la legislación vigente pudieran alcanzarla, y tomando aquéllos de los fondos sociales de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España», a la cual serán devueltos por la MUTUA cuando su situación económica se lo permita; todo lo cual lo tiene así acordado la referida Asociación, de la que es filial esta MUTUA, en Junta general extraordinaria, fecha 1.º de Junio de 1933.

A los efectos de los artículos 110 y 128 del Reglamento de la ley de Accidentes de trabajo, la Mutualidad deberá presentar en el Ministerio de Trabajo, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior.

Art. 24. **Fondo de reserva.**—El fondo de reserva previsto en el Reglamento tiene por objeto dotar a la Mutualidad de los medios con que hacer frente a sus obligaciones cuando no basten las cuotas ordinarias. *y se constituirá*

Pueden constituirse en primer lugar, por la aportación inicial de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España», antes citada, posteriormente con el exceso de las cuotas de cada ejercicio económico, y en todo caso, por los repartos especiales que con tal fin se acordaran girar.

Art. 25. **Gastos administrativos.**—Para atender a los gastos de Administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el 20 por 100 ~~aproximadamente~~ de los ingresos calculados en los presupuestos para el año de que se trate.

Art. 26. El Consejo de Administración confeccionará todos los años en su último trimestre, un proyecto de presupuestos que se presentará a la aprobación de la Junta general ordinaria correspondiente. En ellos figurarán cuantos ingresos y gastos de todas clases se refieran a la Mutualidad, con la debida separación por conceptos.

Art. 27. **Contabilidad.**—Anualmente el Consejo de Administración hará la liquidación total de los ingresos y gastos de la Mutualidad en el transcurso del año anterior, tanto derivados del cumplimiento de sus fines peculiares, como por razón de su administración. Dicha liquidación se someterá a la censura y aprobación de la Junta general ordinaria. El mismo Consejo acordará lo procedente respecto de la forma de llevar la contabilidad para que sea lo más clara y segura posible.

La Mutualidad enviará al Ministerio del Trabajo y a la Caja Nacional de Seguros los balances y Memorias anuales e igualmente cuantos demás datos le sean pedidos para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

RELACIONES INTERMUTUALES

Art. 28. **Confederación.**—Cuando la Mutualidad para el mejor cumplimiento de sus fines, acordara asociarse o federarse con otra u otras, deberá ser tomado el acuerdo por el 60 por 100 de asociados, reunidos en Junta general, expresamente convocada al efecto, la que también aprobará las normas por las que la Federación ha de regirse.

Art. 29. **Fusión.**—El acuerdo por virtud del cual se fusione la Mutualidad con otra, habrá de ser tomado en Junta general extraordinaria, convocada especialmente con diez días de antelación y por las dos terceras partes de asociados.

Si llegara a tomarse dicho acuerdo, se hará constar que la nueva entidad se subroga íntegramente en los derechos y obligaciones de la fusionada, de suerte que sus beneficiarios no sufran merma alguna en lo que afecta a la prestación del Seguro.

CAPITULO II

Del Seguro

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. **Objeto.**—La Mutualidad tiene por objeto sustituir a los patronos mutualistas en el cumplimiento de las obligaciones que respecto a sus operarios le son impuestas por la legislación sobre accidentes del trabajo vigente en España y a la cual

expresamente se somete esta Mutuality, así como a la que rige los seguros en general.

Podrán realizarse por la Mutuality todas las clases de Seguros que sean factibles por la combinación de los distintos riesgos a cubrir—muerte, incapacidades permanentes e incapacidad temporal—y las correlativas prestaciones a cumplir—asistencia médico-farmacéutica, sepelio, indemnizaciones en renta e indemnizaciones en jornal—, pudiendo también contratar con sus asociados el Seguro de indemnización de salario entero para los operarios accidentados en vez de la legal, así como asegurar a los propios asociados del riesgo de accidentes del trabajo que pudieran sufrir en iguales condiciones que a los operarios, pero hasta un máximo de 15 pesetas.

En el caso de que la Mutuality cubra el riesgo de pago de indemnizaciones en renta, deberá concertar con la Caja Nacional la entrega del capital necesario para adquirir la renta que ha de ser abonada a la víctima o a sus derechohabientes.

En el caso de que la Mutuality no cubra tal riesgo, actuará como órgano local auxiliar de la Caja Nacional, tanto para el cobro de las primas como para las propuestas de riesgo, pago de indemnizaciones a los obreros o derechohabientes, etc.

Para todos los efectos relacionados con los conceptos de «patrono», «operario», «trabajo», «accidente», «indemnizaciones», «salarios», etc., se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 31 de Enero de

1933 y disposiciones legales que puedan dictarse sobre la materia. Se entenderá además por asegurado, la persona o entidad que haya contratado dicho seguro, o sea que haya adquirido la cualidad del mutualista; por entidad aseguradora, la Mutualidad, representando la personalidad colectiva y mancomunada de todos los mutualistas; y por beneficiario, la persona o personas a las cuales deban pagarse las indemnizaciones o prestarse los servicios que son objeto del Seguro.

Art. 31. Forma.—Cada operación de seguro contratado por la Mutualidad—entendiéndose por tal el conjunto de los riesgos de accidentes de los trabajadores de una misma explotación o para un mismo patrono—será objeto de una póliza extendida por duplicado sobre la declaración jurada prestada por el asociado, firmando el Presidente y Secretario de la Mutualidad.

La póliza contendrá las condiciones generales y particulares del seguro y con ella se entregará siempre al interesado un ejemplar de los Estatutos.

Art. 32. Plazo.—Los efectos del seguro comenzarán para cada asociado desde las doce de la noche del día en que forme la correspondiente póliza y durarán hasta la inscripción de su baja en el libro-registro de la Mutualidad, salvo las responsabilidades que hubiera en curso entonces hasta la época de su liquidación total.

Art. 33. Extinción.—El seguro se extinguirá, en

general, en iguales casos en que proceda la baja en la Mutualidad.

En caso de muerte del asociado, los efectos del seguro continuarán de pleno derecho en favor de los herederos si siguieran éstos en la explotación, quedando por tanto, solidariamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones procedentes de la póliza y Estatutos.

En caso de enajenación o cambio de explotación, el seguro persiste sufriendo tan sólo las modificaciones pertinentes en virtud de las declaraciones juradas que el nuevo patrono deberá formular.

Lo prescrito en los dos párrafos anteriores se entiende siempre con la salvedad de la baja que reglamentariamente puedan producir los sucesores del asegurado.

PRESTACIONES DEL SEGURO

Art. 34. **Disposiciones comunes.**—La víctima del accidente tendrá derecho con respecto de la Mutualidad a la asistencia médico-farmacéutica, a la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida y a las demás prestaciones prescritas en la legislación vigente en la materia, todo de acuerdo con los riesgos asegurados, a tenor de lo prescrito en el artículo 30 de estos Estatutos.

Tan pronto ocurra el accidente, deberán darse las comunicaciones reglamentarias, en el tiempo y forma ordenados, tanto por parte del obrero como

del patrono y de la Mutualidad, haciéndose constar en ellas los requisitos que el Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo establece.

Art. 35. Asistencia médico-farmacéutica.—La Mutualidad acordará lo conveniente para organizar la asistencia médico-farmacéutica y quirúrgica en la forma más eficaz, y lo mismo en lo que respecta al transporte de los heridos, a los servicios de hospitalización y sanatorios y al suministro de los aparatos de prótesis y ortopedia.

La asistencia será prestada con la máxima diligencia posible, por lo que se procurará contar con el número conveniente de locales donde prestar debidamente, por lo menos los primeros auxilios.

Art. 36. Pago de indemnizaciones.—La Mutualidad organizará el pago de las indemnizaciones en forma que sea inmediatamente satisfecho su importe a las personas con derecho a ella.

GARANTIAS DEL SEGURO

Art. 37. Reaseguro.—La Mutualidad puede acordar el reaseguro del riesgo que tome a su cargo en entidades oficiales o compañías legalmente establecidas al efecto o en Federaciones de Mutualidades que lo practiquen.

El acuerdo se tomará en Junta general, con determinación exacta de la entidad con quien se celebra y condiciones en que la operación se concreta.

CAPITULO III

Del procedimiento

INSPECCION

Art. 38. La inspección de la veracidad de las declaraciones y datos aportados por los socios de la realidad y circunstancias de los accidentes, de la prestación de asistencia y de los demás hechos conducentes al buen funcionamiento de la Mutualidad y a la evitación de fraudes y simulaciones es un deber general de todos los mutualistas, y además podrá encomendarse por la Dirección o por el Consejo de Administración y algunos de aquéllos, con carácter permanente o accidental, a los funcionarios que al efecto designe.

Podrá también la Mutualidad nombrar delegados en las poblaciones en que, además de la de su residencia, practique el seguro.

Unos y otros pueden requerir el auxilio de las autoridades, especialmente el de los inspectores del trabajo y seguros sociales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 39. La inexactitud de las declaraciones juradas que han de presentar los asociados a la Mutualidad, o la negativa a presentarlas, serán sancionadas con la multa de 5 a 500 pesetas, además de satisfacer a la Mutua lo que de menos hubieran

pagado en los repartos sobre la base falseada. En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse a 100 pesetas.

El no dar parte reglamentario el patrono a la Mutualidad del accidente ocurrido, en forma y tiempo debidos, será castigado con la multa de 25 pesetas, aparte del abono de los daños y perjuicios que de la omisión pudieran deducirse para la Mutualidad.

El no tomar los patronos las medidas precautorias contra los accidentes ordenadas en las disposiciones vigentes, podrá ser objeto de una multa a favor de la Mutualidad de 25 a 250 pesetas y en caso de reincidencia hasta 500 pesetas.

La falta de
El pago a su tiempo de las cuotas giradas implica un recargo del 10 por 100 que será asimismo exigible por vía de apremio, junto con el principal adeudado.

Para entender en todas las cuestiones relacionadas con esta materia quedará autorizado el Consejo de Administración, actuando como Comisión de sanciones.

RECURSOS

Art. 40. En general y salvo disposiciones especiales de estos Estatutos procede, contra todo acuerdo del Consejo de Administración, recurso para ante la Junta general. Si no estuviera expresamente establecido lo contrario, el recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido.

La Mutualidad podrá entablar las relaciones oportunas en su propio nombre o en el de la víctima—en cuyos derechos se subroga—con motivo del accidente del trabajo sufrido por ésta.

Art. 41. Para todos los asuntos judiciales se entenderá que los mutualistas quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la capital de Valladolid.

~~Nota.—Para ser mutualista es requisito indispensable ser antes socio de número, de mes o colectivo de la «Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y del Centro de España».~~

Como Presidente de la MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA y debidamente autorizado, hago constar que el texto del artículo 3.º, párrafo primero, de los presentes Estatutos, se sustituye por el siguiente:

La Mutualidad extenderá su jurisdicción a las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Burgos, León, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Santander, Alava, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Badajoz y Cáceres. *Jacén y Sevilla*

Madrid, 27 de Diciembre de 1933.

Emilio Calvo

Aprobados los presentes Estatutos y la inscripción en el Registro especial por orden ministerial de fecha 30 de Diciembre de 1933.—**Lorenzo Hernández Calvo.**

Hay un sello que dice: «Ministerio de Trabajo y Previsión, Asesoría general de Seguros de Accidentes del Trabajo».

Esta MUTUA empezó a funcionar, cubriendo los riesgos, desde el día 1.º de Enero de 1934.

FABRICA DE PAPEL
DE CANTON
Y CENTRO DE
PAPEL
VALLE DE
CANTON

